REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000734-2018 de fecha 28 de junio del 2018; Informe N° 060-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 02 de julio del 2018; Oficio N° 566-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2018; Memorando N° 0453-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio del 2018; Memorando N° 0163-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 009-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SHOR de fecha 05 de octubre del 2018; Oficio N° 1015-2018/GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 06 de noviembre del 2018; Informe N° 0077-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 125-2019-GRP-440010-440015-I y N° 126-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero del 2019, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 28 de junio del 2018 a horas 15:16, mediante el levantamiento del Acta de Control N° 000734 en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la carretera **PIURA - CHULUCANAS** intervinieron al vehículo de placa de rodaje D5O-957, mientras cubría la ruta **TAMBOGRANDE – PIURA**, vehículo de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA VIZAQUI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **GREGORIO CASTILLO SILUPÚ**, con Licencia de Conducir N° B-80224934 de Categoría A y Clase IIIc-PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, consistente a ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000734, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje D5O-957 realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización; se encontró a bordo a dieciséis (16) usuarios quienes manifiestan haber embarcado en la ciudad de Tambogrande con destino a Piura, cancelando la suma de cinco soles (S/.5.00) c/u como contraprestación por el servicio. Se identificó a Jonathan Elihu Ancajima Chávez, con DNI N° 71111036 y Angel Ruben Cairampoma Espinoza con DNI N° 02846630. No se aplicó medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que no se cuenta un depósito oficial cercano. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC. Se cierra el Acta de Control siendo las 15:26 horas.*

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), se determina que el vehículo de Placa N° D5O-957, es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**; la misma que resultaría presuntamente responsable

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

DE MANERA SOLIDARIA, con el señor **GREGORIO CASTILLO SILUPU**, conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. 017-2009-MTC, referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, la **EMPRESA VIZAQUI SAC** es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **AUTO COLECTIVO** a través de la Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015. Del mismo modo el vehículo de placa de rodaje D5O-957 mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000109, vigente hasta el 12 de marzo del 2025.

Que, respecto al Acta de Control N° 000734-2018, de fecha 28 de junio del 2018, se aprecia el llenado correcto de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud de lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"* ; el conductor del vehículo, señor **GREGORIO CASTILLO SILUPU**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000734-2018, de fecha 28 de junio del 2018; sin embargo se aprecia que, dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, éste no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA VIZAQUI SAC.**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000734 – 2018, a través del **Oficio N° 1015-2018/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 12 de noviembre del 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **día 09 de noviembre del 2018 a horas 10:03**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

A.M, por el **Abg. ARMANDO EDUARDO MOGOLLÓN CASTRO**, con Reg. ICAP 3418, a quien a través de una Carta Poder (folio 27) de fecha 01 de octubre del 2018, se le otorgó las facultades para que pueda realizar cualquier trámite administrativo ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, facultándolo para representar al Gerente de la EMPRESA VIZAQUI SAC, señor Víctor M. Quispe Meneses y a su representada; con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados; sin embargo, no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del Acta de Control N° 000734-2018 de fecha 28 de junio del 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte de personas en el ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, tal y como se mencionó en párrafos precedentes la **EMPRESA VIZAQUI SAC.**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **AUTO COLECTIVO** en la ruta: **PIURA PACCHAS Y VICEVERSA.** Que, de acuerdo al numeral 3.63.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, tiene como objeto el traslado de personas directo, desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, sin embargo, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento del protocolo de intervención, deja constancia de lo detectado en la fiscalización de campo, esto es que: *(...) el vehículo de placa de rodaje D5O-957 realiza servicio de transporte regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada, ya que está autorizada para realizar servicio de auto colectivo (...)",* lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte regular de personas.

Que, siendo ello así, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000734 de fecha 28 de junio del

2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que, al momento de la intervención el vehículo de placa D5O-957 estaba prestando un servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito distinto al autorizado, tal como se puede corroborar del análisis de las cuatro (4) tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención; con lo cual queda probada la prestación del servicio de transporte distinto a la modalidad de auto colectivo y al ámbito autorizado, esto es, distinto al ámbito regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **D5O-957** de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-80224934 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL** del señor conductor **GREGORIO CASTILLO SILUPU**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, se emitió el Informe N° 0077-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2019, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 125-2019-440010-440015 de fecha 18 de febrero del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, ello luego de haber realizado una segunda visita en el domicilio sito en MZ. I, lote 08, AH. ANDRES AVELINO CACERES, donde se dejó bajo puerta copia de la cédula de notificación y el oficio en mención, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 000081 obrante en (fjs. 37) del expediente administrativo.

Que, además, se procedió a notificar el indicado informe al señor **GREGORIO CASTILLO SILUPU**, mediante el Oficio N° 126-2019-GRP-440010-440015 de fecha 18 de febrero del 2019, el cual ha sido

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

recepcionado el día 21 de febrero del 2019 a horas 11:30, por la señora SOFIA LORENA GARCIA REYES identificada con DNI N° 44351418, ESPOSA del conductor, conforme se indica en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 136955 que obra en (fjs. 38).

Que, estando debidamente notificados tanto la **EMPRESA VIZAQUI SAC** como el señor **GREGORIO CASTILLO SILUPU**, no han presentado alegatos complementarios, manteniéndose incólume el contenido del Informe N° 0077-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor GREGORIO CASTILLO SILUPÚ por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA VIZAQUI SAC,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **D5O-957.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor GREGORIO CASTILLO SILUPU,** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, , INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, referida a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA VIZAQUI SAC** propietaria del vehículo de placa **D5O-957**, de conformidad con la parte

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **D5O-957** de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80224934 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL** del señor **GREGORIO CASTILLO SILUPU,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **GREGORIO CASTILLO SILUPU** en su domicilio sito en AV. 9 DE NOVIEMBRE 315, AH. ANDRES RAZURI – TAMBOGRANDE y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC** en su domicilio sito en MZ. J, LOTE 08, AH. ANDRES AVELINO CACERES, 26 DE OCTUBRE - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL